



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

179



BUENOS AIRES, 8 JUN 2010

VISTO el Expediente N° S01:0056519/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 18 de febrero de 2009, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, la cual consiste en la venta por parte del señor Don Antonio Ignacio GONZÁLEZ (M.I. N° 10.438.770) a la firma Y.P.F. S.A. de un inmueble ubicado en la Avenida Rodolfo Koessler N° 1507 de la Localidad de San Martín de los Andes, Provincia del NEUQUÉN, como así también el fondo de comercio existente en dicho inmueble, consistente en UNA (1) estación de servicio.

Que el señor Don Antonio Ignacio GONZÁLEZ (M.I. N° 10.438.770) es una persona física, de nacionalidad argentina, mayor de edad, CUIL N° 20-10438770-6.

Que la firma Y.P.F. S.A. es una empresa petrolera constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA. Se encuentra controlada en forma directa e indirecta por la firma REPSOL Y.P.F. S.A., una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos,



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

179



incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos y gas natural.

Que con fecha 13 de abril de 2010, las partes notificantes se presentaron manifestando que la firma Y.P.F. S.A. se comprometía, en relación a las presentes actuaciones, a no establecer ni sugerir precios superiores a los establecidos o sugeridos en las estaciones de servicio abanderadas por la firma Y.P.F. S.A. en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RÍO NEGRO.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, incisos b) y d) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios total de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la autorización de la operación de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

179



concentración económica mediante la cual el señor Don Antonio Ignacio GONZÁLEZ (M.I. N° 10.438.770) vende a la firma Y.P.F. S.A. el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Rodolfo Koessler N° 1507 de la localidad de San Martín de los Andes, Provincia del NEUQUÉN, como así también transfiere a la firma Y.P.F. S.A. la propiedad del Fondo de Comercio existente en dicho inmueble, consistente en UNA (1) estación de servicio, al estricto cumplimiento del Compromiso presentado en estas actuaciones y conforme lo expresado en los numerales 80 y 81 del Dictamen N° 801 de fecha 28 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 801 de fecha 28 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica notificada al pleno cumplimiento del Compromiso presentado en estas actuaciones y de acuerdo a lo expresado en los numerales 80 y 81 del Dictamen N° 801 de fecha 28 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 801 de fecha 28 de mayo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECISIETE (17) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese y comuníquese.

RESOLUCIÓN N°

**179**

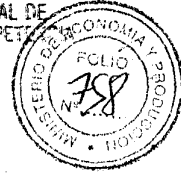
Lt. MARIO GUILLELMO GONZALEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

179



Expte N° S01:0056519/2009 (Conc. N° 747)HGM/SeA-WB-MC

DICTAMEN N° 801

BUENOS AIRES, 28 MAY 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0056519/2009 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado "YPF S.A. y ANTONIO IGNACIO GONZALEZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 747)".

#### I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

##### La Operación.

1. La operación notificada consiste en la venta por parte del Sr. Antonio Ignacio González (en adelante el "VENDEDOR") a YPF S.A. (en adelante "YPF") de un inmueble ubicado en Av. Rodolfo Koessler 1507 y Curruhuica de la localidad de San Martín de los Andes, Departamento Lacar, Provincia de Neuquén (en adelante "El inmueble"), como así también el fondo de comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio.
2. La Estación de Servicio de propiedad del Vendedor ya integraba la red comercial de YPF. Operaba bajo esta marca en razón de la carta de intención celebrada entre las partes con fecha 14 de noviembre de 1997.

##### La actividad de las partes.

3. ANTONIO IGNACIO GONZALEZ es una persona física, de nacionalidad Argentina, mayor de edad, con DNI N° 10.438.770, CUIL N° 20-10438770-6.
4. YPF es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra controlada en forma directa e indirecta por REPSOL YPF



- S.A. (84,042%), una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
5. En la República Argentina REPSOL YPF S.A. además de ser la controlante de YPF, es titular, en forma directa y/o indirecta, de las siguientes sociedades: 1) REPSOL YPF GAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; 2) COMSERGAS S.A., una sociedad que realiza instalaciones de gas; 3) MEJORGAS S.A., sociedad dedicada a la comercialización de gas; y 4) CAVEANT S.A., sociedad que desarrolla actividades financieras.
6. Por su parte, en nuestro país, YPF es controlante de: 1) OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio de propiedad de YPF; y 2) ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91%), empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción. Además posee participación accionaria en: 1) COMPAÑÍA MEGA S.A. (38%), una sociedad que se constituyó con el objeto de construir y operar el complejo conformado por: (i) una planta de separación de gas natural en Loma de la Lata, Provincia de Neuquén; (ii) un poliducto que transporta los líquidos del gas natural obtenidos hasta la planta fraccionadora situada en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de la que se obtiene etano, propano, butano y gasolina natural; y (iii) un conjunto de instalaciones en las proximidades de esta última, necesarias para transportar, almacenar y despachar dichos líquidos; 2) PROFERTIL S.A. (50%), sociedad dedicada a la producción y venta de fertilizantes; y 3) REFINERIA DEL NORTE S.A. (50%), una sociedad dedicada a la industrialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos, así como al transporte y comercialización de dichos productos y subproductos.



179



## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

7. Las partes involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6 inciso b) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO:

10. El día 18 de febrero de 2009 las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 2/384).
11. Luego de analizar la información suministrada, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las partes con fecha 4 de marzo de 2009, que deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, completando algunos de los puntos del Formulario F1. Además se le comunicó a las partes que no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
12. Con fecha 18 de marzo de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de cumplimentar lo requerido por esta Comisión Nacional.
13. El día 20 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



179

encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, quedando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

14. Con fecha 29 de abril de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional a fs. 390/391.
15. El día 12 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
16. Con fecha 21 de mayo de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional a fs. 420.
17. El día 9 de junio de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
18. Con fecha 17 de junio de 2009 en mérito de las facultades otorgadas por el Artículo 24 inciso b) de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial en la Ciudad de San Martín de los Andes, al Gerente General del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y al Gerente General de la firma LA VEGA S.A., para el día 25 de junio de 2009.
19. En la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.P.P.N., supletoria en virtud de lo dispuesto del artículo 56 de la Ley 25.156 se designó al Dr. Walter Bonora y a la Lic. Valefia Bernardo como delegados de esta Comisión Nacional a los efectos de celebrar las audiencias ordenadas en la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén.
20. Asimismo, en la misma fecha se ofició al Subcomisario de la Subdelegación de la Policía Federal de la Provincia de Neuquén en la Ciudad de San Martín de los





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



179

Andes, a los fines de solicitarle tenga a bien facilitar los suministros necesarios para llevar a cabo las medidas ordenadas.

21. El día 23 de junio de 2009 se presentaron las partes notificantes solicitando confidencialidad sobre los datos aportados en estas actuaciones y manifestaron la imposibilidad del Gerente de la Estación de Servicio del Automóvil Club Argentino de asistir a la audiencia testimonial fijada para el día 25 de junio.
22. En la misma fecha, en mérito de las facultades otorgadas por el Artículo 24 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional ordenó la realización de una inspección ocular en las estaciones de servicio "El Hispano", "Automóvil Club Argentino" y "LA VEGA", todas ellas situadas en la Ciudad de San Martín de los Andes, para el día 25 de junio de 2009.
23. Mediante Expediente S01:0251931/2009, con fecha 24 de junio se presentó el Dr. Roberto A. Palacin, en su carácter de apoderado del Automóvil Club Argentino, manifestando la imposibilidad del Gerente de General de concurrir a la audiencia fijada para el día 25 de junio en San Martín de los Andes, proponiendo además la sustitución del declarante por el Gerente Divisional Neuquén, Sr. Ramón Meckievi.
24. El día 25 de junio de 2005 se le tomó declaración testimonial al Sr. Ricardo Roque Rago, en su carácter de Presidente de la Firma LA VEGA S.A. y al Sr. Leandro Gonzalez, en su carácter de Encargado de la Estación de Servicio "El Hispano".
25. Asimismo, en la misma fecha se llevaron a cabo las inspecciones oculares oportunamente ordenadas por esta Comisión Nacional en la Estación de Servicio del Automóvil Club Argentino y la Estación de Servicio "LA VEGA S.A." de la Ciudad de San Martín de los Andes.
26. El día 25 de junio de 2009, se presentó el Dr. Roberto Palacin, en su carácter de apoderado del Automóvil Club Argentino, manifestando que el Sr. Horacio Pedruelo, en su calidad de Jefe de Estación de Servicio, había sido designado como el funcionario facultado por esa entidad para evacuar las dudas o consultas resultantes de la Inspección ocular ordenada por esta Comisión Nacional.



27. En mérito de las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley 25.156, con fecha 2 de julio, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial en autos, para el día 13 de julio de 2009, al Sr. Ramón Meckievi, en su carácter de Gerente Divisional Neuquén del Automóvil Club Argentino.
28. Con fecha 7 de julio de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional a fs. 498/499.
29. Atento la incomparecencia del Sr. Ramón Meckievi a la audiencia fijada para el día 13 de julio de 2009, se procedió a labrar la correspondiente acta de incomparecencia.
30. Con fecha 16 de julio se presentó el Dr. Roberto Palacin, en su carácter de apoderado del Automóvil Club Argentino, manifestando que la incomparecencia del Sr. Ramón Meckievi a la audiencia fijada para el día 13 de julio se debió a su imposibilidad de trasladarse desde la ciudad de Neuquén. Asimismo ofrece sustituir nuevamente al declarante por el Sr. Mariano Sancho, Gerente de Operaciones Interior.
31. El día 20 de julio de 2009, esta Comisión Nacional decidió dejar sin efecto la audiencia testimonial dispuesta a fs. 530, mediante la cual se citaba a prestar declaración testimonial al Sr. Ramón Meckievi.
32. En la misma fecha se presentó en forma espontánea ante esta Comisión Nacional el Sr. Mariano Sancho, en su carácter de Gerente de Operaciones Interior del Automóvil Club Argentino, por lo que se procedió a tomarle declaración testimonial en las presentes actuaciones.
33. El día 21 de julio de 2009, esta Comisión Nacional considero que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, debiendo acompañar un nuevo soporte magnético, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA DE TRABAJO  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



179

34. Con fecha 28 de julio de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional a fs. 592/593.
35. El día 3 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
36. Con fecha 4 de agosto de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional a fs. 596/597.
37. Por otra parte, con fecha 7 de agosto de 2009 se presentó el apoderado de YPF a los efectos de informar el nuevo domicilio real de su mandante.
38. El día 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
39. Con fecha 19 de agosto de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
40. El día 28 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156
41. El día 7 de octubre de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
42. Con fecha 30 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LEY  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



179

encontraba incompleta, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

43. El día 4 de noviembre de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

44. Con fecha 6 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional dio por aprobado el Formulario F1 presentado oportunamente por las partes y en virtud de las facultades emergentes del Artículo 58 de la Ley 25.156 y Resolución SDCyC 40/2001 consideró necesario profundizar el análisis de los efectos de la operación notificada por lo que se le requirió la presentación del formulario F2. Asimismo se le hizo saber a las partes que hasta tanto den total cumplimiento a lo requerido quedaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

45. El día 18 de diciembre de 2009, las partes notificantes se presentaron a los efectos de adjuntar el Formulario F2 solicitado por esta Comisión Nacional, solicitando adicionalmente una prórroga de treinta días para completar la información solicitada.

46. Con fecha 7 de enero de 2010, esta Comisión Nacional concedió la prórroga solicitada por las partes por el termino de Ley.

47. El día 4 de febrero de 2010, las partes notificantes se presentaron a los efectos de completar la información requerida en el Formulario F2.

48. Con fecha 11 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

49. El día 17 de febrero de 2010, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

50. Con fecha 25 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada se



179

encontraba incompleta, quedando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

51. El día 13 de abril de 2010, las partes notificantes se presentaron manifestando que la firma YPF se comprometía en el marco de las presentes actuaciones a no establecer ni sugerir precios superiores a los establecidos o sugeridos en las estaciones de servicio abanderadas por YPF en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.
52. Finalmente, con fecha 15 de abril de 2010, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, quedando aprobado dicho formulario a partir del día hábil posterior al enunciado y reanudándose, en consecuencia, el computo del plazo del Artículo 13 de la Ley 25.156.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

##### Naturaleza De La Operación

53. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
54. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
55. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de YPF, de un inmueble sito en Av. Rodolfo Koessler 1507 y Curruhuica de la localidad de San Martín de los Andes, Departamento Lacar, Provincia de Neuquén, como así también el fondo de comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicios, de propiedad del Señor Antonio Ignacio González.



179

56. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera de YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 14 de noviembre de 1997. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado, al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicios propias u operadas por terceros, existen también relaciones horizontales.

#### El Mercado Relevante del Producto

57. A efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

58. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

59. En este caso en particular, el objeto de la operación se dedica al expendio de combustibles líquidos y lubricantes bajo bandera YPF. Por ello, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

#### Mercado Geográfico Relevante

60. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

61. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de



179

servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

62. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada<sup>1</sup>.

63. Sin embargo, las partes sostienen en sus presentaciones que en el caso de la operación bajo análisis el mercado geográfico de referencia debería incluir la totalidad del área urbana de San Martín de los Andes. En este sentido, en base a las audiencias efectuadas a los operadores de las estaciones de servicios e inspecciones oculares realizadas, hay elementos para considerar que la definición del mercado geográfico relevante podría ampliarse hasta incluir la totalidad del ejido urbano de la localidad de San Martín de los Andes.

64. En efecto, en la localidad de San Martín de los Andes hay tres estaciones de servicios que expenden combustibles líquidos para uso vehicular, todas de bandera YPF. El establecimiento objeto de la operación se sitúa a aproximadamente 500 metros de una estación de servicios que integra la red ACA-YPF. En tanto, hay una tercera estación ubicada a aproximadamente 2 kilómetros, pero al situarse sobre el principal acceso a la localidad y en la misma arteria que aquellas corresponde incluirla dentro del mercado geográfico relevante.

<sup>1</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).  
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° SD1:0094056/2005 (C 497).



65. El mercado relevante para el análisis de la presente operación es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en el ejido urbano de la localidad de San Martín de los Andes.

#### Efectos de la concentración sobre el mercado

66. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.

67. Considerando el criterio de participación por bandera, como ya se ha mencionado, en el mercado relevante hay tres estaciones de servicios, a saber: en primer lugar, la estación de servicios objeto de la operación; en segundo lugar, un establecimiento que forma parte de la red ACA-YPF localizada a aproximadamente 500 metros de ésta, y en tercer lugar, una estación de servicios, también de bandera YPF, ubicada en el acceso a la localidad a la vera de la Ruta Nacional N° 234.

68. Tanto el objeto de la operación como la estación de servicio localizada en el acceso a San Martín de los Andes son operadas por sus propietarios, mientras que el establecimiento de la red ACA-YPF es propiedad del ACA y operada por un tercero en concesión. De las probanzas obrantes en el expediente de referencia surge que YPF controla todas las variables de comercialización consideradas relevantes para determinar la existencia de una competencia efectiva entre estas estaciones de servicios.

69. Esto es así, dado que tanto los precios de los productos como los estándares de imagen y calidad y las acciones comerciales orientadas al crecimiento de las ventas son fijados por YPF. En este sentido, el contrato de suministro de combustibles que vinculaba a YPF desde el año 1997 con el objeto de la operación (a fs. 188/204), estipula en su cláusula quinta que dicha estación de servicios se compromete a proveer a los clientes, en forma exclusiva, los combustibles consignados por YPF a los precios y bajo las condiciones comerciales que la empresa indique para sus clientes.





179

70. Como segundo elemento a considerar, de acuerdo a los dichos del Presidente de la Sociedad propietaria de la estación de servicios de bandera YPF ubicada en el acceso a la localidad, en su declaración testimonial de fecha 25 de junio de 2009 agregada a fs. 512/514, el mismo refirió que "los precios de los combustibles son los que se fijan para la red, son comunes a todas las estaciones, los fija YPF".
71. En cuanto al establecimiento que integra la red ACA-YPF, de acuerdo a los dichos del Gerente de Operaciones del Automóvil Club Argentino, en su declaración testimonial de fecha 20 de julio de 2009 agregada a fs. 545/546, el mismo manifestó al ser consultado sobre la relación que mantiene YPF con ACA que "El trato es habitual todo los días. YPF y el ACA tienen su política comercial por separado y luego se consensúan".
72. Sin embargo, al ser preguntado sobre las políticas comerciales implementadas por iniciativa propia el testigo manifestó que "nosotros tenemos distintos tipos de promociones, por ejemplo el 5% de descuento para socios del ACA y también se puede implementar una política cuando se quiere desarrollar un programa para aumentar la cantidad de socios. Estos programas pueden ser implementados a nivel local o nacional".
73. Por lo tanto, las acciones comerciales implementadas por ACA se relacionan a la naturaleza de su objeto social y se orientan a la captación de nuevos socios y a la obtención de beneficios para estos. En tanto, de acuerdo a los dichos del testigo, las políticas orientadas exclusivamente a la comercialización de combustibles provienen "generalmente de una política de marketing de YPF, esta se consensúa y el ACA puede aplicarla a una determinada cantidad de estaciones".
74. Por último, en lo que respecta a la declaración del testigo, al ser consultado por la política de precios de los combustibles, el testigo refirió que "Lo fija el ACA libremente, de todos los productos". Sin embargo, a partir de las inspecciones oculares realizadas en las estaciones de servicios de la localidad de San Martín de los Andes, en fecha 25 de junio de 2009 agregadas a fs. 515/519, surge que los precios de los combustibles son los mismos en todas las estaciones de servicios inspeccionadas.



75. En el mismo sentido, las propias notificantes informan en la presentación efectuada el día 18 de febrero de 2009 un único precio para cada combustible en todas las estaciones de servicio que conforman el mercado relevante en los últimos tres años, todas de bandera YPF. Por lo tanto, se observan evidencias de que la libertad para fijar los precios por parte de ACA, manifestada por el testigo, no es aplicada en la práctica en el caso de la estación de servicios que integra su red en la localidad de San Martín de los Andes.
76. En consecuencia, y a la luz de las consideraciones que anteceden, esta Comisión Nacional considera que YPF es la única participante en el mercado relevante, tal como se refleja en el Cuadro N° 1, ya que la totalidad de las estaciones de servicios que operan en el mercado relevante comercializan combustibles bajo la marca YPF, fijando esta empresa todas las variables relevantes de comercialización.

**Cuadro N° 1**

*Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico*

Firma	Bocas	Normal (%)	Super (%)	Premium (%)	Gasoil (%)
YPF	3	71.074	100%	1.736.141	100%
		100%		504.601	100%
					1.447.773
					100%

*Relevante, en \$/mes. Año 2008*

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

77. De esta manera, la configuración de mercado en el cual YPF es el único oferente es previa a la presente operación. Sin embargo, la misma consolida dicha estructura a través de un perfeccionamiento de las relaciones verticales ya existentes. En este sentido, la operación podría generar incentivos a YPF para incrementar el precio de los combustibles líquidos en San Martín de los Andes. Esto, en tanto ahora le corresponde el margen destinado a comercialización.

**Consideraciones Finales**

78. Como síntesis de lo hasta aquí expuesto puede concluirse que, dada la estructura de mercado preexistente, que se refleja en el Cuadro N° 2, de aprobarse la



presente operación YPF perfeccionaría una integración vertical con el mayor comercializador minorista de combustibles líquidos de la localidad de San Martín de los Andes, no pudiendo descartarse la posibilidad de que como consecuencia de la misma YPF tuviera incentivos para incrementar los precios en dicha localidad.

**Cuadro N° 2**

*Participación de cada boca de expendio en las ventas en San Martín de los Andes, en \$/mes. Año 2008*

Establecimiento	Valor mensual (\$)	Participación
GONZALEZ	2.033.493	54,1%
LA VEGA (Ruta N° 234)	1.001.507	26,6%
ACA	724.590	19,3%
<b>Total YPF</b>	<b>3.759.590</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

79. En base a los elementos de juicio desarrollados precedentemente y a efectos de resguardar las condiciones de competencia en el mercado de combustibles líquidos de la ciudad de San Martín de los Andes se estima conveniente condicionar la aprobación de la presente operación al cumplimiento del siguiente compromiso: la firma YPF se compromete a no establecer en la estación de servicio de su propiedad, ni a sugerir a las estaciones competidoras, precios para los combustibles líquidos superiores a los de la red en la localidad de San Carlos de Bariloche por un período de tiempo de cuatro (4) años.

80. De lo anterior se sigue que, durante el plazo de cuatro (4) años después de dictada la pertinente Resolución por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: por una parte, los precios de combustibles líquidos cobrados a los consumidores en la estación de servicios propiedad de YPF poseerán como tope a los cobrados en las estaciones de servicio de bandera YPF de la ciudad de San Carlos de Bariloche; por otra parte, YPF deberá sugerir idénticos precios de combustibles a las estaciones de servicio propiedad de otros operadores de la ciudad de San

*[Handwritten signatures and initials]*



179

Martín de los Andes, aplicando en ambos casos las mismas promociones que se ofrezcan en San Carlos de Bariloche, debiéndose tomar como referencia siempre el menor valor y/o promoción de las estaciones de dicha ciudad, si los precios no son los mismos en todas las estaciones. Como consecuencia, se le hace saber a YPF que deberá otorgar iguales condiciones comerciales a las tres estaciones de servicio localizadas en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, evitando cualquier práctica discriminatoria que pudiera perjudicar el desempeño de las dos estaciones de servicio de su bandera propiedad de terceros.

81. A fin de dar cumplimiento con lo enunciado en el párrafo anterior, las partes deberán presentar la información relativa a precios de la red YPF de las ciudades de San Martín de los Andes y San Carlos de Bariloche de forma trimestral a partir de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente al que se le notifique la respectiva Resolución del SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, y de allí en más dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada trimestre subsiguiente y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de modificado cualquier precio (debiendo presentar ambos informes si coinciden las fechas). Asimismo junto con cada informe (trimestral o circunstancial) deberá informar los precios de sus competidores en la Ciudad de San Carlos de Bariloche para la misma fecha, debiendo informar los mismos nuevamente (precios de los competidores correspondientes al décimo (10º) día hábil a partir de la modificación de sus precios) dentro del quinto (5º) día hábil de la fecha sobre la que se informa.

#### V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

82. Habiendo analizado el Contrato de Compraventa del Inmueble y de Transferencia de Fondo de Comercio objeto de esta operación suministrado por las partes a fs 207/217 (Anexo V), celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el día 10 de febrero de 2009, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



179

**VI. CONCLUSION:**

83. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada tal como ha sido presentada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que sus efectos pueden restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

84. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, subordinar la autorización de la operación de concentración económica mediante la cual el Señor Antonio Ignacio González vende a YPF S.A. el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Rodolfo Koessler 1507 y Curruhuica de la localidad de San Martín de los Andes, Departamento Lacar, Provincia de Neuquén, como así también transfiere a YPF S.A. la propiedad del Fondo de Comercio existente en dicho inmueble, consistente en una estación de servicio, al estricto cumplimiento del compromiso presentado en estas actuaciones y conforme lo expresado en los numerales 80 y 81 del presente Dictamen y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

A

DIEGO PAVO POVOLO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUALBERIA MENDONCA  
 VICEPRESIDENTE 1°  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA